

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	18/07/2024 11:51	Fecha/hora resolución	18/07/2024 13:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001109
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001101103	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Consumibles, accesorios y refacciones para equipo de cómputo y de oficina (impresión)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001034	26/06/2024 21:26	MARIO ALEJANDRO PAPE OJEDA	MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

Que mediante auto No. 8052024000001204 de las nueve horas veintinueve minutos del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001034 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO: Recurso Maxiprint sociedad anónima. I.-Sobre la exigencia de toners originales versus genéricos. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) 2. Todos los tóneros y consumibles para equipos de impresión y de cómputo deben ser originales y compatibles con la marca y el modelo del equipo indicado en cada línea. (...)". La objetante argumenta -en resumen- lo siguiente: **i)** Que existe una prohibición expresa en la ley y la jurisprudencia en el sentido que no es posible exigir una marca específica o consumibles originales si ya los equipos no cuentan con garantía por parte del fabricante, por lo que solicita se le facilite los números de procedimientos mediante los cuales fueron adquiridos los equipos correspondientes a las partidas de consumibles. Luego, solicitan una revisión de las garantías y las vigencias de las mismas, para las líneas indicadas, ya que, algunas fechas de fabricación de los equipos no se encuentran vigentes; **ii)** En caso de determinarse que la garantía de dichos equipos, ya no se encuentra en vigencia, de conformidad con las resoluciones emitidas por la CGR R-DJ-145-2010; R-DJ-272-2010; R-DCA-052-2010; R-DCA-101-2010; R-DCA 327-2011; R-DCA-0616-2017; RDCA-00863-2021 y siguientes posibilitar que se puedan ofrecer productos genéricos; **iii)** Que los consumibles MAXIPRINT son productos de la más alta calidad, fabricados a partir de los mismos procesos de fabricación de un consumible marca EPSON, XEROX, BROTHER, HP, LEXMARK, SAMSUNG, LEXMARK ETC utilizando materia prima de la misma calidad para el desarrollo y producción de los mismos, donde la fábrica aplica los mismos procedimientos de testeo y validación de los consumibles para cerciorarse de la calidad y rendimiento de los mismos ISO 9001, ISO14001, CE Y STMC (homologado a ISO19752 e ISO19798); **iv)** Que la empresa ha brindado a satisfacción el producto a los clientes en las siguientes licitaciones: 2023LD-000001-0001101401; 2023LD-000009-0001101301; 2023LD-000011-0001102931; 2023LD-000006-0001102680; 2023LD-000007-0001102705; 2022LN-000030-0001102102; 2023LE-000003-0001102311; 2023LE-000003-0001102315; 2023LE-000003-0001102351; 2023LD-000003-0001102802; 2023LE-000108-0001102102; 2023LE-000002-0001102590; 2023LE-000001-0001101601; 2024LD-000002-0001102254; 2024LD-000001-0001102352; 2023LY-000015-0001102104; 2024LD-000002-0001102348; 2024LD-000002-0001102502; 2024LD-000002-0001102586; 2024LD-000003-0001102251; 2024LD-000005-0001102395; 2024LE-000001-0001102217; 2024LE-000002-0001102358; 2022CD-000005-0001102590; 2022CD-000009-0001102231; 2022CD-000008-0001102211; 2022CD-000006-0001102215. La Administración indicó que se requieren toners originales por los siguientes motivos: **i)** Calidad de impresión: La calidad del tóner genérico puede no ser igual a la del tóner original. Esto puede resultar en impresiones con colores menos vivos, menos precisión en los detalles y en algunos casos, manchas o rayas en las páginas impresas; **ii)** Compatibilidad: No todos los tóneres genéricos son compatibles con todas las impresoras. Algunos pueden causar problemas como atascos de papel, mensajes de error en la impresora o incluso daños en la impresora a largo plazo; **iii)** Durabilidad y rendimiento: Los tóneres genéricos pueden tener una menor durabilidad y rendimiento en comparación con los tóneres originales. Esto puede significar que se deban reemplazar con mayor frecuencia; **iv)** Garantía de la impresora: Si bien no todos los equipos que utilizarán los tóneres, consumibles y repuestos incluidos en esta contratación están en garantía, algunos tienen garantía vigente, el uso de tóner de marca genérica puede invalidar la garantía de la impresora. Los fabricantes de impresoras a menudo especifican que solo los tóneres originales deben usarse para mantener la garantía, sin embargo, es importante aclarar que el tema de la garantía no es el único ni el principal argumento para solicitar consumibles y repuestos originales; **v)** Vida útil y durabilidad del equipo: Los tóneres genéricos pueden causar acumulación de residuos dentro de la impresora, lo que puede acortar la vida útil de componentes como el fusor, el tambor y otros mecanismos internos; **vi)** Protección y conservación del patrimonio: Es responsabilidad de la Administración velar por la protección y el uso correcto de los activos Institucionales, los cuales son adquiridos con recursos públicos al igual que los servicios de mantenimiento correctivo que pudieran requerirse ante fallas técnicas de los equipos; **vii)** Impacto ambiental: Algunos tóneres genéricos no cumplen con los mismos estándares ambientales que los originales. Los fabricantes de tóneres originales habitualmente tienen programas de reciclaje y cumplen con las normativas ambientales; **viii)** Ahorro a Largo Plazo: Aunque los consumibles originales tienen un costo inicial más alto, su uso resulta en ahorros significativos a largo plazo debido a la reducción de costos de mantenimiento y la prolongación de la vida útil de los equipos; **ix)** Que el uso continuo de productos genéricos provoca desgaste prematuro de los equipos, lo que aumenta los costos de mantenimiento y reparación. Por lo tanto, para evitar futuros gastos por deficiencias en los accesorios, desde la perspectiva técnica se insta a utilizar solo productos originales en los equipos de impresión. Las razones para exigir dicha condición no se limitan únicamente a los equipos que cuentan con garantía vigente; **x)** Que la descripción de las líneas del pliego de condiciones no fue escrita por la Administración ni por el ente técnico de la contratación, sino que corresponden a la descripción que por defecto tiene el código en el catálogo de bienes y servicios del SICOP; **xi)** Sobre la normativa referida y solicitud respecto a los números de procedimiento mediante los cuales fueron adquiridos los equipos correspondientes a las partidas de consumibles: Que se revisó lo correspondiente, sin embargo, no se ubicó en la Ley General de Contratación Pública ni en su Reglamento, prohibición expresa referente a solicitar consumibles y repuestos originales para activos institucionales cuya garantía técnica se encuentre vencida. **xii)** Sobre la solicitud de fechas de vigencia de la garantía de los equipos, indicó que la solicitud de consumibles y repuestos originales no aplica únicamente a aquellos equipos que cuenten con garantía vigente, sino para todos los equipos que requieran de los consumibles y repuestos. **xiii)** Sobre los precedentes R-DJ-145-2010, R-DJ-272-2010, R-DCA052-2010, R-DCA-101-2010, R-DCA-2011, R-DCA-327-2011, R-DCA-0616-2017, RDCA-00863-2021, en algunas son resoluciones que tratan de hacer ver que los productos originales no cuentan con garantía aparte, no obstante, en la presente licitación se sopesaron diferentes argumentos que llevan a la Administración a solicitar este requisito de admisibilidad y no se debe solamente a conservar la garantía de los equipos. **xiv)** Con respecto a una posible exclusión a priori de la marca MAXIPRINT que es la marca más utilizada por la CCSS, después de los consumibles de la misma marca de los equipos es una aseveración infundada pues se trata de que la mejor oferta sea seleccionada en beneficio de la entidad contratante; Sobre este tema, la Administración justifica la necesidad de requerir toners originales basado en que algunos de los equipos se encuentran aún en garantía, y además, que el uso de toners genéricos podrían provocar daños a los equipos, problemas de impresión o rendimientos, sin embargo estima este Despacho que las razones vertidas por la Administración no se encuentran respaldadas por un criterio técnico que efectivamente concluya que en los equipos instalados en la Administración efectivamente se provocará tales situaciones que describe, basándose esencialmente en especulaciones pero no respaldadas técnicamente. Si bien este Despacho reconoce que los equipos que se encuentren en garantía deben efectivamente contar con toners originales, y para lo cual estima correcto se soliciten originales, no encuentra justificado de manera suficiente que para todos aquellos equipos que se encuentren fuera de ese período de garantía deban igualmente contar solo con insumos originales. Así las cosas, estima este órgano contralor que la Administración deberá identificar cuáles de los equipos deben contar con toners originales y requerirlos de esa forma, no obstante, para todos aquellos que se encuentren fuera de ese período o plazo, bien puede solicitar de manera separada, que se permita la cotización de toners genéricos, siempre y cuando técnicamente no se demuestre una afectación real a los activos institucionales, aspecto que como indicamos, para el presente proceso no ha sido demostrado. Así las cosas, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, a efecto que la Administración proceda conforme lo indicado.

II.-Sobre el requerimiento para incorporar la solicitud de normas ISO y STMC. La objetante solicita para este punto que con los documentos descritos, la administración se asegure el contar con oferentes de productos de calidad igual a la de los consumibles de la misma marca de los equipos, realizando una gestión eficiente en búsqueda de obtener los mejores precios y no pagar de más por marcas específicas en una época de austeridad en el gasto público, existiendo productos como MAXIPRINT y otras marcas en el mercado nacional que pueden brindar esta solución a bajo costo. Que si bien, hay empresas que actualmente ofrecen productos alternativos de mala calidad, para ello es esencial y de vital importancia solicitar como mínimo todos los documentos recomendados en aras de realizar un filtro efectivo sobre el producto a adquirir. La Administración indicó lo siguiente: **a)** Sobre la certificación ISO 9001: ésta no garantiza automáticamente que los productos de una marca genérica serán compatibles con los equipos de la marca original. La compatibilidad depende de especificaciones técnicas, diseño y otras consideraciones que van más allá de la gestión de calidad. Para determinar si un producto genérico es compatible con equipos de una marca original, se requiere una evaluación técnica específica que considere aspectos como diseño, especificaciones técnicas y funcionalidad. No se ubicó en los documentos facilitados por la objetante, prueba concluyente que demuestre que la marca genérica cumple con los argumentos indicados por la Comisión Técnica en el criterio técnico vertido para atender este recurso de objeción, y que pudiera someterse a análisis de dicha Comisión. **b)** Sobre la certificación ISO14001: indica un compromiso con la gestión ambiental y la sostenibilidad, no proporciona garantías sobre la compatibilidad de productos genéricos con equipos de marcas originales, ni el cumplimiento de todos los restantes argumentos indicados por la Comisión Técnica en el criterio técnico vertido; **c)** Con respecto a la certificación STMC el requerir lo anterior, no garantiza automáticamente la compatibilidad de una marca genérica con la marca original de equipos de impresión. La certificación STMC se centra en

estandarizar métodos de prueba para evaluar la calidad y el rendimiento de los cartuchos de tóner y otros productos relacionados, pero no aborda específicamente la compatibilidad técnica con equipos de marcas originales. Al respecto, se considera que no debe perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega (artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -RLGP-). Luego, el artículo 254 del RLGCP, como parte del deber de fundamentación dispone que el recurso debe presentarse "(...) *debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración*". Sin embargo, en el caso de mérito el recurrente no ha procedido de conformidad, por cuanto solicita que dentro del pliego cartelario se regule la solicitud de Certificados ISO9001, ISO14001, y certificación STMC, pero el objetante debió fundamentar adecuadamente las razones por las cuales requerir estos certificados efectivamente garantizaran en su plenitud los principios de la contratación pública, lejos de convertirse en una limitación a la libre participación. El objetante ha omitido explicar y demostrar por ejemplo, la vinculación del contenido de esas normas ISO con el objeto de la contratación, y por qué razón su requerimiento en el pliego resulta vital para la selección de la oferta más idónea. Tampoco se explica que el introducir requerimientos de tales certificaciones garantizaría un bien de mejor calidad, pareciendo más bien su interés en incorporar requisitos que se encuentra en posibilidad de cumplir. Mismo razonamiento resulta para la incorporación de la certificación STMC que no se ha explicado la relevancia y justificación para incorporarla en este tipo de procesos, pareciendo nuevamente una petición de conveniencia del recurrente, pero no se ha demostrado que su omisión efectivamente provoque una garantía para el objeto contractual, sin que se provoque un encarecimiento de las ofertas. En vista de lo que viene dicho y con sustento en el artículo 245 inciso c) del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso incoado en el presente extremo.

III) Sobre la Certificación del fabricante de los consumibles de que los mismos se encuentran en igualdad de condiciones de la marca de los equipos en cuanto a funcionalidad, rendimiento y calidad: La objetante argumentó que, en aras de cooperación con la administración y en función de que el proceso de compra pueda desarrollarse de la mejor manera, y se adquieran productos de calidad real, y se filtren productos de mala calidad, proponen solicitar la documentación descrita en su recurso la cual está siendo solicitada por las distintas instituciones que actualmente buscan de forma objetiva adquirir consumibles de máxima calidad certificados al precio correcto que les permita ahorrar y aplicar el principio del valor por el dinero. La Administración indicó que revisados los documentos mencionados por la objetante, no se encontró referencia que fundamente o compare los procesos de fabricación utilizados por la marca MAXIPRINT con respecto a los procesos de fabricación de las marcas originales EPSON, XEROX, BROTHER, HP, LEXMARK, SAMSUNG, LEXMARK, además hay ausencia de una manifestación realizada bajo juramento respecto a que toda la información aportada es actual y vigente, aparte que no se encontró referencia que fundamente o compare los procesos de fabricación usados por MAXIPRINT con respecto a los procesos de las marcas originales. En este orden de ideas, observa esta División que, efectivamente tal como lo plantea la CCSS algunos de los documentos aportados por la recurrente como prueba a fin de amparar su petición, no permiten garantizar su vigencia, como por ejemplo: **a)** Certificación de noviembre de 2020 -sin firmas- de compatibilidad de Maxiprint con chips compatibles con la tecnología HP; **b)** Oficio del 27 de agosto de 2021 suscrito por la Licda. Aida Rojas Rojas, del Colegio de Químicos que refiere a la necesidad de contar con el registro correspondiente de sustancias u objetos peligrosos, en consecuencia, los documentos aportados por la parte, no resultan suficientes para tener por acreditado lo pretendido, específicamente porque no son documentos con una vigencia al presente año, y el del año 2020 no cuenta con firmas, de allí, que no es posible tener certeza que el bien ofrecido sea compatible con los originales. Tampoco ha demostrado similar al punto anterior, las razones por las cuales resulta imprescindible requerir tales requisitos para garantizar los principios de contratación pública y cómo ello además, resulta en un beneficio para la Administración. por tanto procede el **rechazo de plano** de la pretensión en el presente extremo.

Recurso 8002024000001034 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



IV) Sobre la declaración jurada emitida por el oferente que indique que los consumibles ofertados no producen daños o irregularidad:

La objetante argumentó que en aras de cooperación con la administración y en función de que el proceso de compra pueda desarrollarse de la mejor manera, y se adquieran productos de calidad real, y se filtren productos de mala calidad, proponen solicitar la documentación descrita la cual está siendo solicitada por las distintas instituciones que actualmente buscan de forma objetiva adquirir consumibles de máxima calidad certificados al precio correcto que les permita ahorrar y aplicar el principio del valor por el dinero. La Administración indicó que, revisados los documentos mencionados por la objetante, no se encontró referencia que fundamente o compare los procesos de fabricación utilizados por la marca MAXIPRINT con respecto a los procesos de fabricación de las marcas originales EPSON, XEROX, BROTHER, HP, LEXMARK, SAMSUNG, LEXMARK, además hay ausencia de una manifestación realizada bajo juramento respecto a que toda la información aportada es actual y vigente, aparte que no se encontró referencia que fundamente o compare los procesos de fabricación usados por MAXIPRINT con respecto a los procesos de las marcas originales. En este orden de ideas, observa esta División que, efectivamente tal como lo plantea la CCSS algunos de los documentos aportados por la recurrente como prueba a fin de amparar su petición, no permiten garantizar su vigencia, como por ejemplo: **a)** Documento suscrito por Karina Paganella Ventura, del Consorcio REBI S.A del 24 de junio de 2021, donde indican que Maxiprint ha sido el proveedor de tóners, tinta, cinta que ha sido idónea sustituta de consumibles de la marca de originales; **b)** Documento suscrito por Carlos Azofeifa Vargas, de Computek del Sur del 27 de agosto de 2020, donde indica que Maxiprint ha sido el proveedor de tóners, tinta, cinta y no han tenido inconvenientes hasta la fecha; **c)** Documento suscrito por Erick Hernández Gebotsreiber, de Spectrum Multimedia S.A de fecha 24 de junio de 2021, donde indica que Maxiprint ha resultado ser una opción sustituta idónea a los consumibles de originales, **d)** Documento suscrito por Edwar Torrealba del 12 de mayo de 2020, donde indica que Maxiprint lleva comercializando el producto por 5 años en Venezuela, **e)** Documento suscrito por Benigna Carrascal de fecha 29 de mayo de 2020, donde indica que la empresa ha cumplido sus obligaciones de manera satisfactoria; **f)** Documento suscrito por Kelly Ortega, sin fecha, donde indica que Maxiprint ha sido su proveedor por más de 6 años, siendo un consumible alternativo que garantiza calidad. En suma, tal como lo expone la Administración los documentos aportados por la parte, no resultan suficientes para tener por acreditado lo pretendido, lo que permiten demostrar es que la empresa objetante ha prestado servicios para dichos clientes, pero ese solo hecho no garantiza o justifica, que se deban requerir ese tipo de declaraciones en el pliego, sin demostrarse nuevamente por qué su requerimiento en el pliego tendría efectivamente un beneficio para la Administración. Por lo tanto este aspecto se **rechaza de plano**.

V) Que el equipo sea reparado o sustituido sin costo para la Administración en un plazo no mayor a 72 horas: La objetante argumentó que, en aras de cooperación con la administración y en función de que el proceso de compra pueda desarrollarse de la mejor manera, y se adquieran productos de calidad real, y se filtren productos de mala calidad, proponen solicitar la documentación descrita la cual está siendo solicitada por las distintas instituciones que actualmente buscan de forma objetiva adquirir consumibles de máxima calidad certificados al precio correcto que les permita ahorrar y aplicar el principio del valor por el dinero. La Administración indicó que, revisados los documentos mencionados por la objetante, no se encontró referencia que fundamente o compare los procesos de fabricación utilizados por la marca MAXIPRINT con respecto a los procesos de fabricación de las marcas originales EPSON, XEROX, BROTHER, HP, LEXMARK, SAMSUNG, LEXMARK, además hay ausencia de una manifestación realizada bajo juramento respecto a que toda la información aportada es actual y vigente, aparte que no se encontró referencia que fundamente o compare los procesos de fabricación usados por MAXIPRINT con respecto a los procesos de las marcas originales. En este orden de ideas, observa esta División que, efectivamente tal como lo plantea la CCSS algunos de los documentos aportados por la recurrente como prueba a fin de amparar su petición, no permiten garantizar su vigencia, como por ejemplo: **a)** Documento sin fecha suscrita por Víctor Montero Cordero, donde indica que reponen el equipo que presente fallas en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del administrador del contrato. En suma, tal como lo expone la Administración a parte, aporta prueba que no resulta suficiente para tener por acreditado lo pretendido, lo que permite demostrar es que la empresa objetante sí puede cumplir con un plazo razonable para reponer los equipos, ahora bien, que lo propuesto sea lo óptimo para la Administración, no se desarrolla, porque pudiera ser otras empresas logren cumplir con la reposición del bien en un tiempo menor, por tanto, se vislumbra la objetante parte del supuesto de que ninguna otra empresa podrá superar el hecho de que se repongan los equipos en 72 horas, más no aporta prueba en ese sentido, en consecuencia, se echa de menos la fundamentación del por qué su requerimiento en el pliego tendría efectivamente un beneficio para la Administración. Por lo tanto este aspecto se **rechaza de plano**.

VI) Certificado de permiso/registro sanitario para todas las marcas a ofertar: La objetante argumentó que, en aras de cooperación con la administración y en función de que el proceso de compra pueda desarrollarse de la mejor manera, y se adquieran productos de calidad real, y se filtren productos de mala calidad, proponen solicitar la documentación descrita la cual está siendo solicitada por las distintas instituciones que actualmente buscan de forma objetiva adquirir consumibles de máxima calidad certificados al precio correcto que les permita ahorrar y aplicar el principio del valor por el dinero. La Administración indicó puntualmente que, revisados los documentos mencionados por la objetante, no se encontró referencia que fundamente o compare los procesos de fabricación utilizados por la marca MAXIPRINT con respecto a los procesos de fabricación de las marcas originales EPSON, XEROX, BROTHER, HP, LEXMARK, SAMSUNG, LEXMARK, además hay ausencia de una manifestación realizada bajo juramento respecto a que toda la información aportada es actual y vigente, aparte que no se encontró referencia que fundamente o compare los procesos de fabricación usados por MAXIPRINT con respecto a los procesos de las marcas originales. En este orden de ideas, observa esta División que al contrario de lo planteado por la CCSS, sí se visualizaron vigentes a nombre de MAXIPRINT Certificados de Permisos sanitarios presentados para diferentes tipos de toner, Q 20-03138, Q 20-03139, Q 20-03140, Q 20-03134, Q 20-01278, Q 20-03139, donde se evidencia un rige para todos del 02 de octubre de 2020 y un vencimiento al 02 de octubre de 2025, sin embargo este es un aspecto que de suyo las empresas deben contar, por disposición normativa, por lo que no se comprende el requerimiento de la parte para que se incluya en el pliego, y cómo su omisión provoca una lesión a los principios de contratación, motivo por el cual este extremo debe ser rechazado de plano.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2024 13:49	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	18/07/2024 13:57	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01062-2024	Fecha notificación	18/07/2024 14:04